



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARINILLA ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001 33 33 001 2021 00154 00  
ASUNTO: ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN AL RADICADO 026-2020-00080

Procede el Despacho a desplegar el estudio de admisibilidad de la demanda de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA-, modificado por la Ley 2080 de 2021.

#### ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021 y está al despacho para que se estudie sobre su admisibilidad.

#### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el hecho quinto de la demanda (página 3 del documento número 1 del expediente digital), se indica:

*“(…) QUINTO: Se advierte que además de la Liquidación de Aforo de la referencia, la Secretaría de Hacienda de Marinilla profirió sanción correspondiente al periodo gravable ICA 2015, mediante la Resolución, N° 0964 del 1° de abril de 2019 por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$13'390.000, confirmada por la N° 2720 del 21 de octubre de 2019, actos administrativos que fueron demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo el Radicado 050013333026-2020-00080-00, que cursa actualmente ante el Juzgado Veintiséis Administrativo de Medellín y el cual se encuentra pendiente de programar audiencia inicial.*

*Se solicita al Despacho tener presente la existencia de este proceso y la incidencia que pueda tener en el curso de la demanda de la referencia, frente a la liquidación de aforo. (...)* (subrayas del Despacho)

Respecto a la acumulación de procesos, el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prescriben:



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

**“(…) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (…)”

Por su parte, el artículo 149, se establece cuál será el Juez que deberá conocer de la acumulación, cuando esta proceda, indicando:

**“(…) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares (…)”

Finalmente, respecto al trámite de la acumulación, reguló:

**“(…) ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito (...)*

De conformidad con las disposiciones normativas precitadas y aludiendo a la precisión que hace el extremo activo, resulta necesario que se realice el estudio de la posible acumulación de los procesos con radicados No. 05 001 33 33 001 2021 00154 00 y el No. 05 001 33 33 026 2020 00080 00, como quiera que la entidad demandada es la misma, los hechos que dieron origen a la presente demanda son los mismos que dan origen a la demanda que cursa en el Juzgado Veintiséis y que, al parecer, según lo indica el extremo activo, las pretensiones de la demanda, en ambos casos, son conexas.

Por su parte, al consultarse el sistema de Gestión Siglo XXI de los Juzgados Administrativos, se tiene que en el proceso con radicado No. 026 2020 00080, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 30 de junio de 2020; mientras que el proceso con radicado No. 001 2021 00154, está pendiente del estudio de admisibilidad del medio de control.

En consecuencia, se ORDENA REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que establezca si resulta procedente o no la ACUMULACIÓN DE PROCESOS de conformidad con las disposiciones normativas precedentemente citadas.

Las partes podrán consultar el expediente digital de este proceso, en el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvBHhaXrZLpIl2NH2TK1ruABctsc87ekQnS5e7ZCPEzRdA?e=g90YLf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBHhaXrZLpIl2NH2TK1ruABctsc87ekQnS5e7ZCPEzRdA?e=g90YLf)

Los correos electrónicos para la notificación de decisiones judiciales son los siguientes:

PARTE PROCESAL	CORREO
Demandante	<a href="mailto:judicial@boterosoto.com.co">judicial@boterosoto.com.co</a> <a href="mailto:jcalvarez@boterosoto.com.co">jcalvarez@boterosoto.com.co</a>



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**Primero.** se **ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para que establezca si resulta procedente o no la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

<p><b>Notificación por Estados electrónicos</b> Fecha de publicación 08 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499d77c3697a51da1622bc4688cce2471acd99bc2c923995588dba856a404568**

Documento generado en 07/06/2021 11:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**